

SANTIAGO DEL ESTERO

Ley 4793

VISTO: las actuaciones producidas en el presente legajo y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la INSTRUCCIÓN N° 1/77 (ANEXO VIII) del Poder Ejecutivo Nacional, ARTICULO 1°.- 1. AREA ADMINISTRATIVA.- 1.9.,

EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA

TITULO I

CAPITULO I LA POLICIA

Artículo 1°: La Policía de la Provincia de Santiago del Estero es una institución Civil Armada, que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público, la seguridad general, colaborando en la obtención de la paz social.

Su magnitud, composición y características de los medios con que debe operar, serán igualmente determinados por la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 2°: La calidad, cantidad y características de los medios con que debe operar, serán igualmente determinados por la presente Ley y su Reglamentación.

CAPITULO II LA MISION

Artículo 3°: Es misión de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero:

- a) Mantener el orden público, colaborando con la obtención y mantenimiento de la paz y convivencia social;
- b) Resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población, de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio;
- c) Actuar como auxiliar permanente de la Administración de Justicia;
- d) Ejercer las funciones de Policía Judicial;
- e) Intervenir en la prevención e investigación de los delitos económicos conforme a las leyes que rigen la materia;

CAPITULO III EJERCICIO DE LA FUNCION

Artículo 4°: En cumplimiento de su misión actuará en todo el territorio de la provincia, excepto en aquellos lugares sujetos legalmente en forma exclusiva a la jurisdicción federal o militar.

Artículo 5°: Ausente la autoridad nacional, militar, policía federal u otra fuerza de seguridad, como así también a su requerimiento, la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, estará obligada a intervenir por hechos ocurridos en jurisdicciones de aquella, al solo efecto de prevenir los delitos, asegurar la persona del delincuente, conservar las pruebas y labrar las actuaciones que legalmente corresponda para ser giradas a la autoridad competente.

Artículo 6°: En ejercicio de sus funciones de Policía de Seguridad y Judicial, en cualquier circunstancia y lugar de la provincia deberá ejercer los actos que le son propios para lograr el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. Sus actos serán válidos para todos los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que pudiera corresponder a los integrantes de la Institución que los realicen.

Artículo 7°: El Jefe de Policía asignará a cada una de las dependencias, destinadas a sus funciones específicas, su jurisdicción territorial y material, sin perjuicio de las disposiciones o reglamentarias que determinen las jurisdicciones y competencias especiales.

Artículo 8°: La obligación que consagra el Artículo 6° regirá también cuando se diere también alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realiza de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla en razón de su cargo;
- b) Que hubiera en el momento y lugar de la intervención, otros funcionarios competentes para actuar y en condiciones de hacerlo;
- c) Que el personal interviniente, en razón del número u otras circunstancias, no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos, se actuará atención del pedido de colaboración inmediata o circunstancias razonables indicadoras de intención necesaria;

Artículo 9°: Cuando el personal de la Policía de la provincia de Santiago del Estero en persecución inmediata de delincuentes o sospechosos de delitos graves, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional, se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las normas de procedimientos aplicables o a falta de ellas las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales. Ello siempre será comunicado a la Policía del lugar, indicando la causa del procedimiento y el resultado.

Artículo 10°: Las cuestiones de competencia que se susciten entre la Policía y otras autoridades administrativas provinciales, serán sometidas a la resolución del Gobernador de la Provincia. Las que ocurran con otras provincias que no afecten la jurisdicción ni contraríen disposiciones legales preexistentes, se procurarán resolver por convenio entre las mismas a cuyo efecto se observará el procedimiento consagrado por la Constitución Provincial. Las que se originen entre el personal policial serán resueltas por el superior al que los mismos estén subordinados.

Artículo 11°: La Policía de la Provincia de Santiago del Estero, deberá mantener relaciones con otras policías y demás autoridades mencionadas en el Artículo 5° con fines de cooperación, reciprocidad o ayuda mutua a través de los convenios que se realicen.

CAPITULO IV ATRIBUCIONES

Artículo 12°: Para efectuar allanamientos domiciliarios, con fines de persecuciones, detenciones y/o secuestros se requerirá de los jueces competentes, la autoridad legal correspondiente.

Esta última no será necesaria cuando el procedimiento deba realizarse en lugares públicos y en aquellos casos de excepciones expresamente contemplados en normas legales vigentes.

Artículo 13°: Sin perjuicio de las restantes obligaciones que por esta Ley y su Reglamentación se otorgan a la Policía de la Provincia para el ejercicio de su misión, podrá proceder a la detención de toda persona y con el propósito de conocer sus antecedentes y medios de vida, en circunstancias que se justifiquen o cuando se negaren a identificarse. Esta detención no podrá prolongarse mas tiempo que el indispensable para aquellos fines que no podrá exceder el plazo de vencimiento de (24) horas.

Artículo 14°: La Reglamentación podrá disponer normas de competencia y unificación de procedimientos y actuaciones policiales para la mejor aplicación de la Ley Procesal Penal y de la presente, en lo referente a casos de: Sumarios Judiciales; Accidentes Personales; Hallazgos; Menores Fugados del Hogar (o lugares donde hubieren sido internados); Extraviados, Dementes, Alcohólicos Crónicos y Toxicómanos o Adictos a Estupefacientes; Bienes Vacantes o Abandonados y Fallecimiento de Personas sin parientes.

Asimismo la Reglamentación podrá disponer normas de procedimiento y aplicación relacionadas con: Extravíos de Bienes Muebles o Semovientes; Desaparición de Personas Mayores de Edad; Quejas por Molestias, Abandono de Hogar por Cónyuges; Accidentes sin Víctima; Colisión de Vehículos, y otros hechos que no diera lugar a distinta intervención.

Artículo 15°: Las actuaciones realizadas por funcionarios de la Policía de la Provincia, en cumplimiento de su obligación legal u orden de autoridad competente, serán válidas y merecerán plena fe sin requerir ratificación mientras no se declaren nulas por vía legítima.

Artículo 16°: Las facultades enumeradas en los artículos precedentes no excluyen otros que, en materia de orden y seguridad pública, prevención del delito, sea imprescindible ejercer por motivos de interés general.

CAPITULO V DEPENDENCIA

Artículo 17°: La Policía de la Provincia de Santiago del Estero dependerá del Gobernador de dicho Estado, recibiendo los mandatos que le sean impartidos a través del Ministerio de Gobierno.

TITULO II

CAPITULO I JEFATURA DE POLICIA

Artículo 18°: La Jefatura de Policía será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Gobernador de la provincia con denominación de Jefe de Policía.

Artículo 19°: La designación recaerá exclusivamente en un Oficial Jefe o Superior en actividad o en retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación o un Oficial Superior del grado de Comisario General en actividad de la policía de la Provincia de Santiago de Estero. La designación en el cargo de Jefe de Policía traerá aparejado el ejercicio de la Administración de la Justicia de Faltas conforme a las prescripciones que rigen la Ley en la materia.

Artículo 20°: Cumplirá y hará cumplir por el personal de la institución lo prescripto por las leyes y reglamentaciones del Poder Ejecutivo. Excepcionalmente, si por impropio de las circunstancias o en casos urgentes o imprevistos se viere impelido a modificar ordenes, deberá comunicar de inmediato al Gobernador, expresando las razones del cambio de decisión.

Artículo 21°: Podrá delegar mediante acto administrativo expreso, en el Subjefe de Policía, la firma de expedientes del despacho diario, como también cualquier otra función que estime conveniente, para el mejor cumplimiento de la misión asignada a la Institución.

Artículo 22°: Conducirá a la Institución en forma permanente e integral y será el responsable de la administración y funcionamiento de la misma, así como de la disciplina, instrucción y bienestar del personal.

Artículo 23°: Incorporará, ascenderá, retirará y dará de baja al personal de Cadetes Suboficiales y Tropa del Agrupamiento Comando, así como el equivalente al Agrupamiento Servicios, Docentes Correos del Agrupamiento Personal Civil, conforme a la legislación vigente en la materia. Propondrá al Gobernador el nombramiento, ascenso, retiro y baja del personal de Oficiales.

Artículo 24°: Asignará las horas de cátedras a los Profesores de los Institutos las que se cubrirán en la forma y condiciones que establezcan la respectiva Reglamentación.

Artículo 25°: Realizará la distribución y dispondrá el horario del personal atendiendo las necesidades de la Institución. Asimismo ejercitará la atribución que le confiere el artículo 7° de esta Ley.

CAPITULO II SUBATURA DE POLICIA

Artículo 26°: La Subjefatura de Policía de la Provincia será desempeñada por funcionario que designare el Gobernador de la provincia de Santiago del Estero con la denominación de Subjefe de Policía.

Artículo 27°: La designación recaerá en un Oficial Superior en actividad de la mas alta graduación del Agrupamiento Comando de la Policía de la Provincia de Santiago del Estero.

Cuando a juicio del Gobernado, razones de orden particular lo aconsejen, podrá recabar se designe para el cargo a un Oficial Superior en actividad o designar un oficial Superior en retiro de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Artículo 28°: El Sub jefe de Policía ejercerá la Jefatura de Plana Mayor con las facultades que están establecidas en la presente Ley y su Reglamentación.

Artículo 29°: Deberá coordinar su acción con la del Jefe de Policía y lo reemplazará en caso de licencia, ausencia temporaria, enfermedad, delegación expresa o vacancia, con todas las facultades, obligaciones y limitaciones que a aquel le correspondan.

CAPITULO III PLANA MAYOR POLICIAL

Artículo 30°: La Plana Mayor Policial (P. M. P) bajo la dependencia del señor Subjefe de Policía, es el organismo cuya función consiste en proporcionar asesoramiento y asistencia al señor Jefe de Policía en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 31°: Serán sus integrantes: como Jefe de la misma el señor Subjefe de Policía y los señores Jefes de Departamentos: Personal (D.1); Informaciones (D.2); Operaciones (D.3); Logística (D.4) y Judicial (D.5).

Artículo 32°: Desarrollará tareas complementarias que conformen e integren la acción del Jefe de Policía basándose en la orientación que recibe de éste.

Artículo 33°: Su organización y magnitud estarán dadas por la complejidad y volumen de las tareas a desarrollar con la Institución, para lo cual abarcará normalmente los diferentes campos de interés de la conducción según de lo que determine la Reglamentación de la presente Ley.

Artículo 34°: La P. M. P para sus fines específicos estará integrada por Oficiales Superiores que deberán conocer ampliamente la organización policial, capacidades, limitaciones, recursos humanos y materiales en que se desarrollarán las acciones y que eventualmente puedan prestar apoyo eficiente al cumplimiento de los procedimientos.

Artículo 35°: En el ejercicio de sus funciones, la P. M. P, obtendrá información e inteligencia y efectuará las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el Jefe de Policía; preparará el detalle de sus planes; transformará sus resoluciones y planes en ordenes, y hará que tales ordenes sean transmitidas oportunamente a cada integrante de la Institución, según el área que corresponda.

Artículo 36°: Los informes producidos por los integrantes de la P. M. P, serán objetivos, exactos, concretos e imparciales. La información que llegue a su conocimiento, no será empleada en forma distinta a su verdadero propósito. Salvo cuando el Jefe de Policía disponga lo contrario –bajo su responsabilidad- los informes obtenidos, estudios desarrollados y resultados de los mismos, tendrán carácter de “reservado” a menos que, por su naturaleza u otra causa, disponga su clasificación como: “secretos” o “confidenciales”.

Artículo 37°: Los miembros de la P. M. P deberán tener siempre presente que sus estudios o recomendaciones deberán contar con la aprobación del Jefe de Policía y tienen por finalidad servir a las unidades operativas.

CAPITULO IV SECRETARIA GENERAL

Artículo 38°: Dependiente directamente del Jefe de Policía, la Secretaría General atenderá las relaciones que deba mantener la Institución con los Poderes Públicos Nacionales, Provinciales y Municipales, entendiendo las tramitaciones administrativas y las particulares. Programará la información relativa al desenvolvimiento específico de la Institución que sea de interés interno o de la comunidad en general, difundiéndola según su caso por los medios que corresponda. Tendrá el rango de Dirección General.

SECRETARIA DE FALTAS

Artículo 39°: Del Jefe de Policía dependerán:

- a) Las Secretarías de Faltas, las que lo asistirán en el diligenciamiento y resolución de las causas en las que deba actuar en su carácter de Juez de faltas;
- b) Asesoría Letrada General, que tendrá funciones de asesoramiento jurídico de la Jefatura de policía y Plana Mayor Policial. También podrá intervenir en la defensa letrada del personal policial que fuera objeto de acusaciones o sospechas, por actos ocurridos con motivo del servicio, en procesos sustanciados en los tribunales con asiento en la provincia;
- c) Dirección de Administración y Finanzas, a la que corresponde brindar el asesoramiento técnico financiero para la preparación de apreciaciones, proposiciones, planes e informes, ejecución de la contabilidad financiera, incluyendo la parte fiscal; la recepción, depósitos, extracciones de fondos asignados y certificación de las disponibilidades; la programación y control de ejecución del presupuesto; la liquidación del: pago de haberes y por gastos de funcionamiento e inversiones autorizadas por las leyes de contabilidad y sus respectivas rendiciones de cuentas.

SECRETARIA PRIVADA DEL JEFE DE POLICIA

Artículo 40°: Dependiente igualmente en forma directa del Jefe de Policía, lo asistirá una Secretaría, la que orientará sus funciones de acuerdo a las instrucciones que el mismo le imparta.

DIVISION RELACIONES POLICIALES

Artículo 41°: Corresponderá a la División Relaciones Policiales: crear, asegurar, robustecer y difundir la imagen de la Institución y de sus integrantes, favorables al cumplimiento de sus misiones. Su personal y medios se agruparán en las siguientes dependencias: Ceremonial, Planeamiento, Prensa y Difusión, Capellanía Policial y Banda de Música.

SECRETARIA PRIVADA DEL SUBJEFE DE POLICIA

Artículo 42°: Dependiendo del Subjefe de Policía en forma directa, lo asistirá una Secretaría, la que orientará sus funciones de acuerdo a las instrucciones que el mismo le imparta.

CAPITULO V

ORGANOS DE COMANDO Y EJECUCION

Artículo 43°: Los Órganos de Comando y Ejecución serán los siguientes:

- a) **Departamento General:** Órganos superiores de conducción dependientes de la Jefatura de Policía por intermedio de Subjefatura. Participan dentro de sus respectivas áreas, en la administración y conducción de la Institución. Se organizarán de acuerdo a una definida especialización de funciones, con las atribuciones que les fija la Reglamentación de la presente Ley;
- b) **Divisiones dependientes de los Departamentos Generales:** Organismos intermedios de comando, coordinación y control, organizados en razón del cumplimiento de una función parcial del Departamento del que dependen o como consecuencia de la extensión territorial sobre la que deben actuar;
- c) **Unidades Regionales, Direcciones y Departamentos Generales:** organismos intermedios de comandos, cuyas funciones son las establecidas, en los pertinentes, en el Capítulo III de este Título. Igualmente tendrán a su cargo la conducción de los servicios cuya responsabilidad será el planeamiento y ejecución de todas las actividades necesarias para mantener la aptitud operativa del Agrupamiento Comando.
Las funciones correspondientes a cada servicio serán estatuidas por la Reglamentación.
- d) **Unidades Regionales:** serán asimismo organismos de ejecución, control y apoyo logístico en la jurisdicción de los departamentos políticos que determine la Jefatura de Policía, en consideración de la importancia socio-económica de la zona. Centralizarán las tareas de los organismos policiales de su jurisdicción de acuerdo a las atribuciones que determine la Reglamentación de la presente Ley;
- e) **Brigada de Investigaciones:** La Brigada de Investigaciones, organismo de ejecución del D. I. P (D.2) ejercerá jurisdicción sobre todos los departamentos políticos de las respectivas Unidades Regionales, coordinará sus funciones con éstas. Tendrá categoría de División;
- f) **Delegaciones de Información:** organismo de ejecución del Departamento de la que dependen, ejerciendo jurisdicción sobre los departamentos políticos de la respectiva Unidad Regional, coordinando sus tareas con última y, tendrá rango de Sección;

- g) **Cuerpos:** organismo de ejecución netamente operacionales, organizados en razón del cumplimiento de una función parcial del Departamento o Unidad Regional de la cual dependen, según lo determine la reglamentación y tendrán categoría de División;
- h) **Destacamento de Cuerpos:** organismos que efectuarán la misma función que los cuerpos a que pertenezcan, de quienes dependerán, en el ámbito que se les asigne. Asimismo estarán bajo el control operacional de la Unidad Regional de la jurisdicción correspondiente. Tendrán la categoría de Sección. Según su importancia, el Jefe de Policía les atribuirá la jerarquía correspondiente a Sección o Subsección;
- i) **Agrupamiento Especial de Seguridad:** organismos dependientes del Cuerpo de Seguridad que realizan funciones especiales de seguridad en dependencias oficiales. Tendrán el rango de Subsección;
- j) **Comisarías:** organismos de ejecución y control dependientes de las Unidades Regionales. Ejercerán funciones judiciales y de seguridad en la jurisdicción que se les asigne, y tendrán categoría de Sección;
- k) **Subcomisarías, Destacamentos de Comisarías y Puestos de Vigilancia:** organismos menores de ejecución organizados como consecuencia del desdoblamiento indispensable de las tareas y/o de la extensión territorial del organismo inmediato superior. Las Subcomisarias tendrán categoría de Subsección y los Destacamentos y Puestos de Vigilancia, de Oficina;
- l) **Oficinas:** organismos administrativos menores de ejecución; son consecuencia del desdoblamiento indispensable de las tareas que deben cumplirse por razones de una concreta especialización o por los volúmenes de trabajo.

Artículo 44°: El orden de prelación de los organismos que componen la estructura de la Institución, será el siguiente:

- 1) Jefatura
- 2) Subjefatura
- 3) Direcciones
- 4) Plana Mayor Policial
- 5) Departamentos
- 6) Divisiones
- 7) Secciones
- 8) Subsecciones
- 9) Oficinas

TITULO III

MEDIOS

CAPITULO I

LOS AGRUPAMIENTOS

Artículo 45°: Los recursos humanos asignados a la Policía de la Provincia de Santiago del Estero, estarán en los siguientes Agrupamientos:

- 1- Agrupamiento Comando

- 2- Agrupamiento Servicios
- 3- Agrupamiento Personal Civil

CAPITULO I FONDOS Y RECURSOS

Artículo 46°: La Policía de la Provincia dispondrá de los fondos y recursos destinados a satisfacer sus necesidades funcionales, conforme con los créditos que le asigne la correspondiente Ley de Presupuesto. A tal fin la Jefatura de Policía proyectará y elevará al Gobernador de la provincia de Santiago del Estero el presupuesto anual de la Institución, con arreglo a las previsiones que se establezcan para el siguiente ejercicio financiero.

TITULO IV

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47°: Las vacantes y plazas de presupuesto se ajustarán a la estructura orgánica prevista por la Ley Orgánica y la Reglamentación, y a lo que establezca el Jefe de Policía para las dependencias interiores.

Artículo 48°: En caso de ausencia del Jefe y Subjefe de Policía por circunstancias especiales que produzcan acefalía temporal, asumirán provisoriamente la Jefatura de la Institución, el Comisario General del Agrupamiento Comando en actividad mas antiguo, con todas las facultades, deberes y atribuciones del cargo.

Artículo 49°: La Policía de la Provincia queda facultada para celebrar convenios con entidades prestatarias de servicios públicos, a fin de facilitar las necesidades funcionales que surjan del cumplimiento de su misión.

Artículo 50°: Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Institución para su uso y el de su personal, como así también las características distintivas de sus vehículos y equipos le son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra entidad pública o privada.

Ningún otro organismo público o privado, provincial o municipal, podrá utilizar la denominación "Policía", en la acepción institucional del término, comprensiva del ejercicio del poder de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar los grados de la jerarquía policial.

Artículo 51°: Los organismos privados que transgrediesen los establecidos en el artículo anterior, se les aplicará la multa prevista en el artículo 52, procediéndose al secuestro de los elementos cuyo uso no les está permitido por esta Ley.

Si la trasgresión fuera cometida por un organismo público, la Jefatura de Policía cursará comunicación al titular responsable del mismo haciéndole conocer las disposiciones de esta ley y requiriéndole el cese de la trasgresión.

En caso de reticencia o negativa se dará intervención al organismo jerárquicamente superior del cual aquel dependa.

Artículo 52°: Queda prohibido el empleo de la expresión “Policía de la Provincia” con o sin agregado de Santiago del Estero o todo otro similar para denominar publicaciones, textos, revistas, folletos, diarios y credenciales como cualquier otro tipo de documentación emanada de personas o entidades ajenas a la institución.

En caso de infracción se procederá al secuestro de los ejemplares, aplicándose penalidades de multa entre diez y el cien por ciento del sueldo básico del agente del agrupamiento Comando a los responsables de la edición y/o impresión, conforme al procedimiento establecido en la Ley de faltas vigente, acordándose a los imputados los recursos establecidos en la misma.

CAPITULO II DEROGACION Y VIGENCIA

Artículo 53°: Derogase la Ley N° 3.639 y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 54°: La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 55°: Comuníquese, publíquese, desde al Boletín Oficial y Archívese.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO SANTIAGO DEL ESTERO, 1 de Noviembre de 1979.-

MINISTERIO DE GOBIERNO
Santiago del Estero

SANTIAGO DEL ESTERO, 21 de Mayo de 1.980.-

Expediente N° 3683 – Código 4 .- Año 1.979.-

VISTO: Este expediente en el que la Policía de la Provincia eleva para su aprobación el proyecto del Reglamento de la Ley N° 4.793 “LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA”, elaborado por la Junta de Estudios y Reglamentos de ésta Institución; aprobado por Resolución S. G. N° 268/79 de la Jefatura de Policía de la provincia; y teniendo en cuenta el nuevo texto agregado por la Repartición Policial a Fs. 69/122 de estas actuaciones, que contempla las modificaciones aconsejadas por Fiscalía de Estado en su dictamen de Fs. 7, 7 vta., 8 y 8 vta.,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1ro. Apruebase el Reglamento de la Ley N° 4.793 “ LEY ORGANICA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA”, elaborado por la Junta de Estudios y Reglamentos de la Policía de la Provincia, cuyo texto consta de 212 Artículos, obrantes a Fs. 69/122 de éste expediente y pasa a formar parte del presente decreto.-

Artículo 2do. Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase a la policía de la Provincia, a sus efectos.-

CARLOS VILLANOVA
Coronel (R. E)
Ministerio de Gobierno
Justicia, Trabajo y Culto

CESAR FERMIN OCHOA
Gral. de Brigada (R)
Gobernador
Santiago del Estero